

XVI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXXI Jornadas de Investigación. XX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. VI Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. VI Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2024.

Evaluación psicoforense con perspectiva de género.

De La Iglesia, Matilde.

Cita:

De La Iglesia, Matilde (2024). *Evaluación psicoforense con perspectiva de género. XVI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXXI Jornadas de Investigación. XX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. VI Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. VI Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-048/746>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/evo3/wtf>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

EVALUACIÓN PSICOFORENSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

De La Iglesia, Matilde

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

RESUMEN

Presentamos un trabajo que recoge las puntuaciones de la evaluación psicológica pericial con perspectiva de género. El mismo parte de los desarrollos que venimos realizando desde la cátedra II de Psicología Jurídica, de la Facultad de Psicología, de la Universidad de Buenos Aires, a cargo de la Profesora Stella Maris Puhl, en docencia, investigación y extensión universitaria. Adoptamos la perspectiva de género en el marco del paradigma de derechos en función de normativas nacionales e internacionales que datan del siglo pasado pero que han adquirido una mayor relevancia en los últimos 25 años. Oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación a establecido la premisa de “juzgar con perspectiva de género”, desatender a la problemática de la falta de aplicación de perspectiva de género es un problema que atañe a toda la sociedad en su conjunto y no solo a una relación entre particulares. Intervenir desde la perspectiva de género garantiza no solo una mejor calidad de prueba, por ejemplo, en el caso de una pericia psicológica, sino también una mayor equidad en el acceso a la justicia por parte de todas las personas sin reparo de su género.

Palabras clave

Psicología Jurídica - Evaluación forense - Perspectiva de género

ABSTRACT

PSYCHOFORENSE EVALUATION WITH GENDER PERSPECTIVE

We present a work that collects the scores of the expert psychological evaluation with a gender perspective. It is based on the developments that we have been carrying out from the Chair II of Legal Psychology, of the Faculty of Psychology, of the University of Buenos Aires, led by Professor Stella Maris Puhl, in teaching, research and university extension. We adopt the gender perspective within the framework of the rights paradigm based on national and international regulations that date back to the last century but that have acquired greater relevance in the last 25 years. Appropriately, the Supreme Court of Justice of the Nation has established the premise of “judging with a gender perspective”, neglecting the problem of the lack of application of a gender perspective is a problem that concerns the entire society as a whole and not only to a relationship between individuals. Intervening from a gender perspective guarantees not only a better quality of evidence, for example, in the case of psychological expertise, but also greater equity in access to justice for all people regardless of their gender.

Keywords

Juridic Psychology - Forensic evaluation - Gender perspective

Presentamos un trabajo que recoge las puntuaciones de la evaluación psicológica pericial con perspectiva de género. El mismo parte de los desarrollos que venimos realizando desde la cátedra II de Psicología Jurídica, de la Facultad de Psicología, de la Universidad de Buenos Aires, a cargo de la Profesora Stella Maris Puhl, en docencia, investigación y extensión universitaria.

En el campo de la psicología jurídica hemos incorporado desde hace tiempo una variable significativa que responde al paradigma de derechos, tal variable refiere a la perspectiva de género. En esta ocasión profundizamos en las normativas que nos obligan a adoptar la perspectiva de género, específicamente, en el ámbito tribunalicio, en el ejercicio de la práctica psicológica forense. Más allá de ello cabe enunciar que el ejercicio profesional de cualquier disciplina involucrada en una causa judicial, debe ser realizado tomando en cuenta de manera atenta la perspectiva de género. Intervenir desde la perspectiva de género garantiza no solo una mejor calidad de prueba, por ejemplo, en el caso de una pericia psicológica, sino también una mayor equidad en el acceso a la justicia por parte de todas las personas sin reparo de su género.

Cuando hablamos de géneros estamos dando cuenta de una construcción que no remite a la biológica, sino que es cultural y social y, por tanto, histórica. Incorporar la perspectiva de género implica abordar las consecuencias de la desigualdad estructural que existe en nuestra sociedad entre hombres, mujeres y diversidades sexuales, desigualdades que son culturales, sociales, históricas y que cobran forma diversas formas en las instituciones. Oportunamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación a establecido la premisa de “juzgar con perspectiva de género”, desatender a la problemática de la falta de aplicación de perspectiva de género es un problema que atañe a toda la sociedad en su conjunto y no solo a una relación entre particulares. El hecho de juzgar con perspectiva de género, y de aplicar la misma por parte de todos los operadores de la justicia, encuentra su fundamento en el derecho a la igualdad y a la no discriminación. Derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a los que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado mediante el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna en la modificación de 1994.

Es decir que hemos asumido una obligación con los derechos de género y el Estado, en este sentido, debe adoptar las medidas tendientes a modificar y/o eliminar patrones socioculturales, usos y prácticas que pudieren constituirse en situaciones de discriminación. El Estado, en tanto garante de los derechos de todas las personas que habitan y/o transitan el suelo argentino, es responsable por acción u omisión de sus órganos y agentes estatales y no estatales de los tres poderes, en caso de que no se adopten todas las medidas necesarias para prevenir, investigar, enjuiciar, penar y/o ofrecer reparación frente a una vulneración de derechos. Solidariamente, cuando una gestión del Estado y/o sus agentes, sea por acción u omisión, devenga en una privación de derechos puede configurarse un supuesto de violencia institucional.

Considérese que al aplicar perspectiva de géneros estamos deconstruyendo las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad estructural basados en el sexo, los géneros o las preferencias, orientaciones sexuales de las personas; asimetría y desigualdades instituidas en y por la cultura, la sociedad y las instituciones de raigambre patriarcal. La perspectiva de géneros debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus fundamentos en el curso de un proceso judicial. (de la Iglesia & Puhl, 2023)

Juzgar con perspectiva de género garantiza no sólo el ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias sexuales y la igualdad de género, sino su efectiva tutela judicial. Obviarla puede comprometer la garantía de imparcialidad, considerando que la misma constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el “debido proceso” o “juicio justo”.

Garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias a partir de la superación de estereotipos basados en el sexo, el género y la orientación sexual, a través de la aplicación de instrumentos jurídicos que reconocen, amparan y determinan la obligación de brindarles un trato igualitario y un servicio de justicia imparcial que obture relaciones sociales desiguales con motivo del género, constituye la finalidad de juzgar con perspectiva de género.

En tal marco debe tenerse presente que cuando nos referimos a una “mujer” lo hacemos en los términos de la Ley 26.743/2012 de identidad de género, considerando a las personas de identidad y/o expresión de género femeninas, independientemente del sexo asignado al nacer y de sus registros identificatorios. Dicha ley en su segundo articulado establece que:

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

En cuanto a la aplicación de la Ley 26.743/2012, la misma ley establece en su artículo trece que:

Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo.

En equivalente condición reconocemos a los integrantes del colectivo LGTBIQ+, conforme a los principios legales establecidos en la Ley 26.743/2012. Las siglas de referencia permiten, a las personas que así lo deseen, identificarse. No obstante, no es necesario identificar la orientación sexual, salvo supuestos en los que esa circunstancia sea determinante para la configuración de un caso de vulneración de derechos, por ejemplo.

En tal marco desarrollamos nuestra práctica forense, la cual debe, necesariamente estar alineada con los preceptos expuestos. Ahora bien, puede surgirnos la pregunta respecto de cuándo, en qué casos implementarla. En tal sentido, antes que nada, reforcemos la idea de que la perspectiva de género no remite solo a las mujeres, lo que justifica que enunciemos el plural de género y hablemos de géneros. Pero lo más importante radica en la posibilidad de identificar la existencia de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, el género, la identidad o la orientación sexual. Debemos reparar en aquellos casos en los que el género constituye el presupuesto del ilícito, de la trasgresión, de la vulneración de derechos, cuando constituya una condición de desigualdad que deba ser reparada y en ese devenir se solicite nuestra intervención pericial.

La evaluación pericial requerirá que identifiquemos situaciones de poder asimétricas basada en el género, contextos de violencia, discriminación o vulnerabilidad. O también en aquellos casos en los que se advierta la posibilidad de que haya existido un trato o impacto diferenciado basado en el género, procedente de estereotipos o roles de género implícitos en normas y/o prácticas sociales en general y/o institucionales en particular.

Debemos implementar la perspectiva de género independientemente del rol que ocupe en el proceso judicial una persona vulnerada en sus derechos por cuestión de género. Así, por ejemplo, en el fuero penal, la perspectiva de género la implementaremos en relación a víctimas, mujeres o disidencias sexuales que han sufrido violencia, pero también cuando se trate de personas infractoras a la ley penal.

Es importante que, en tanto operadores del sistema de justicia, los peritos estemos preparados para poder discernir aquellos casos en los que los derechos de género pudieran hallarse comprometidos. Tengamos presente que la Ley “Micaela”, Ley 27.499/2019, establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los

poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Capacitarnos en perspectiva de género significa comprender las múltiples aristas que componen las violencias y desigualdades de género, y entender que cada acción del Estado y/o sus agentes tiene que tener en cuenta el impacto diferenciado en las mujeres y LGTBQ+. Es obligación y responsabilidad del Estado y de sus agentes, en todos sus estamentos y poderes, formarse en esta perspectiva para promover intervenciones adecuadas, que no reproduzcan y perpetúen prácticas desiguales y violentas. Cabe agregar que el artículo 8 de la Ley 27.499/2019 establece que:

Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación (...)

Es decir que, para los agentes del poder judicial, como lo somos los peritos, no formarnos en perspectiva de género es un acto que constituye una falta de gravedad que amerita una sanción, cabe considerar, entonces, la gravedad de no implementar tal perspectiva en el ejercicio de nuestra práctica.

La norma de referencia, Ley 27.499/2019, es obligatoria para el Estado Nación, hacia mayo de 2020, todas las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habían adherido a la misma, junto a cerca de 500 municipios, universidades y otras entidades públicas y del sector privado, conforme datos del Portal oficial del Estado argentino.

La autoridad de aplicación de la Ley 27.499/2019 era el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD), que a través de su Dirección Nacional de Formación y Capacitación en Género y Diversidad evaluaba los planes que proponían los diferentes organismos públicos. Tal ministerio a partir de finales del mes diciembre de 2023 se constituyó en Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género bajo la égida del Ministerio de Capital Humano. Más allá de ello, la Ley 27.499/2019 continúa en vigencia, y los ejes centrales de la formación que la misma propone remiten a:

- Derechos humanos. Marco normativo nacional e internacional.
- Introducción a la perspectiva de género. Conceptos básicos.
- Violencias por motivos de género como problemática social.
- Género y derechos humanos.
- Intervenciones y corresponsabilidad en los organismos del Estado.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia mexicana, ha establecido un protocolo para juzgar con perspectiva de género, habiendo énfasis en la posibilidad de la igualdad, de tal documento cabe destacar una serie de interrogantes que funcionan

a modo de guía para poder visualizar la pertinencia de aplicar la perspectiva de género:

- ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de pruebas?
- ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y/o estando embarazada.
- ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?
- ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?
- ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.

De los interrogantes planteados seguramente dos constructos llaman la atención, ambos están íntimamente relacionados: “categorías sospechosas” e “interseccionalidad”. Para desanudar el primero debemos remitirnos a las normas constitucionales y los instrumentos de derechos humanos que prohíben la discriminación con base en ciertas categorías o criterios de diferenciación expresamente señalados. La lista de “categorías sospechosas” comprende habitualmente la raza, el género, la religión, la opinión política, el origen nacional o social, la posición económica, las características físicas y el género entre otras. Por su parte la interseccionalidad es una noción que cobra relevancia en el marco de la perspectiva de género al considerar que las relaciones de poder que se dan entre los géneros atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales que responden a otras jerarquizaciones, como las de clase, etnia, edad, religión, situación económica etc., a este cruce se lo denomina interseccionalidad. Es decir que la interseccionalidad nos posibilita visualizar que, la discriminación basada en el género no actúa de manera aislada sino de manera interrelacionada con otras formas de discriminación que se refuerzan y reproducen mutuamente. (de la Iglesia & Puhl, 2023) Agreguemos a lo expuesto hasta aquí que, el derecho de igual-

dad ante la ley y el principio de no discriminación, pilares de nuestra Carta Magna, han dado lugar a un constructo que va adquiriendo fuerza en los últimos años, “igualdad estructural.” Tal noción reconoce que ciertos sectores de la población están en desventaja en el ejercicio de sus derechos por obstáculos legales o fácticos y requieren, por consiguiente, la adopción de medidas especiales de equiparación. La visión “estructural” de la “igualdad” se desprende de la letra del artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos (...)

Adoptar perspectiva de género en el trabajo pericial no es solo una posibilidad de profesionales bien intencionados, sino que constituye una obligación que se asienta en normativas nacionales e internacionales. No hacerlo conlleva un acto de discriminación y una discriminación implica un trato desfavorable a una persona por un motivo prohibido. La Ley 23.592/1988 sobre Actos Discriminatorios, establece las medidas a tomarse sobre quienes arbitrariamente impidan el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas reconocidos en la Constitución Nacional. El artículo primero de dicha ley establece:

Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Peritar con perspectiva de género remite a un enfoque de derechos que toma como referente la universalidad, la igualdad y la no discriminación. Un enfoque de derechos con equidad contempla, no sólo un enfoque de derechos humanos, sino que además atiende a las especificidades de una población en desventaja. Es decir, se enfoca en atender a las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad (mujeres, población indígena, niñas y adolescencias, adultos mayores, personas neurodivergentes, personas con identidad u orientación sexual no hegemónica, poblaciones en riesgo de la salud etc.).

Peritar con perspectiva de género implica un abordaje que tiene en cuenta que las relaciones entre los géneros son asimétricas y que esta asimetría afecta de manera desigual la vida de las personas. Esto quiere decir que las desigualdades de género

exponen a mayores condiciones de vulnerabilidad, por ejemplo, a las mujeres e integrantes del colectivo LGTBQ+.

Peritar con perspectiva de género requiere atender el contexto aplicando el principio de transversalidad (Ley 26.485/2009), es decir respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos de cada quien, como persona humana, en consonancia y cumplimiento de la normativa que ampara y fortalece esos derechos, en busca de una igualdad formal y material que produzca una igualdad real.

Peritar con perspectiva de género implica una labor tendiente a evitar la revictimización (Ley 26.485/2009), es decir que nuestro trato debe ser respetuoso y debemos evitar toda conducta, acto u omisión que no reconozca los derechos de las personas víctimas. El decreto reglamentario de la mencionada ley (2010) establece que:

Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

En la misma línea de evitar la revictimización recordemos que la Ley 26.485/2009, de protección integral a las mujeres, establece la prohibición expresa de audiencias de mediación o conciliación en cualquier proceso en que intervenga una mujer, y agreguemos, o disidencia sexual, víctima de violencia de género y la persona señalada como autora, coautora o partícipe de esa violencia.

Solidariamente a lo planteado debemos considerar en la evaluación pericial y en la toma de declaración testimonial en niñas y adolescencias víctimas que, ellos son titulares de una doble protección jurídica, por su condición de personas menores de edad y por su condición de víctimas. En los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, las medidas brindadas por el Estado deben reforzarse y ajustarse a un enfoque diferencial para garantizar una protección integral de sus derechos, lo mismo aplica para nuestra labor. En este sentido, resulta central atender especialmente el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchadas/os y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, conforme a normativas nacionales e internacionales. En la misma línea destacamos la importancia de evitar la revictimización que el mismo proceso judicial podría generarles.

En la bibliografía consultada hemos encontrado que algunos autores denominan a la revictimización, victimización secundaria (Piqué, 2017), pero ambos términos remiten a la inadecuada

atención que recibe la víctima una vez que entra en contacto con el sistema de justicia. De esta forma, la victimización primaria puede ser re experimentada en función de la existencia de acciones u omisiones que ocurren durante el proceso judicial. La revictimización o victimización secundaria, dependen de toda una variedad y multiplicidad de factores que deben ser evaluados en cada caso en particular. Pero las condiciones adecuadas y la presencia de profesionales especializados pueden generar que la participación de niñas, niños y/o adolescentes sea positiva, aún más allá de los resultados del proceso. Al respecto, Minyersky (2015) comenta que:

(...) la forma y modos de participación del niño en el proceso son sustanciales a los efectos de que esta participación se convierta en un hecho beneficioso para su estructura social y recuperación (...) estas reflexiones se aplican tanto para las cuestiones penales como para las civiles, con las graduaciones lógicas, atento a la distinta gravedad de los hechos, edades y capacidades de cada niño, atendiendo a su progresividad.

Respecto del trato que deben recibir las niñas y/o adolescentes en el transito de un proceso judicial el Comité de los Derechos del Niño ha indicado en su Observación General N° 12 que:

Los Estados partes deben garantizar unas condiciones para expresar opiniones en que se tenga en cuenta la situación individual y social del niño y un entorno en que el niño se sienta respetado y seguro cuando exprese libremente sus opiniones (...) El contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio e inspirar confianza, de modo que el niño pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar (...)

En tal sentido Lucero (2011) destaca que:

(...) es imprescindible que intervengan profesionales psicólogos con formación forense a los fines de garantizar la objetividad e imparcialidad de su actuación. Asimismo, deberán tener conocimientos específicos sobre los distintos niveles cognitivos y lingüísticos de los menores, y estar debidamente capacitados para emplear los distintos métodos y técnicas aplicables.

La capacitación profesional requiere especial formación en infancia, así como también en materia de género y en entrevista forense. La perspectiva de derechos que adoptamos, que incluye la perspectiva de género, nos insta, además, a un trabajo con las infancias y adolescencias centrado en el paradigma de la protección integral. En tal sentido trabajamos bajo la premisa del artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989):

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Asimismo, será menester en nuestra práctica considerar, conforme al artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) que:

(...) los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Para finalizar, esperamos que este trabajo sea una invitación a reflexionar sobre nuestra práctica pericial a los fines de garantizar un adecuado ejercicio de la misma en pos de la protección integral de los derechos de todos y de cada uno.

BIBLIOGRAFÍA

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de la mujer. (2019) Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://om.csjn.gov.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?documento=120>
- de la Iglesia, M. & Puhl, S. (2023). Introducción a la perspectiva de género(s). Buenos Aires, Argentina: Ficha Cátedra II Psicología Jurídica a cargo Profesora Stella Maris Puhl, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.
- de la Iglesia, M., Izcurdia, M. & Puhl, S. (2023). Perspectiva psicojurídica de la violencia familiar y de género. En: MEMORIAS XV Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXX Jornadas de Investigación. XIX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires.
- Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2020) Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Buenos Aires Argentina: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.scjn.gov.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>
- Dirección General de Políticas de Género (2020) Perspectiva de género en las decisiones judiciales y resoluciones administrativas Compendio de los Fueros Civil, Laboral, Comercial y Contencioso

- Administrativo. Buenos Aires, Argentina: Ministerio Público Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/03/Perspectiva-de-genero-en-las-decisiones-judiciales-y-resoluciones-administrativas.pdf>
- Godoy, M. (S/f). Actividad pericial con perspectiva de género. [Archivo PDF]. Disponible en: [https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/CMFA-Tomo5-1\(2015\)/p31-Godoy.pdf](https://www.csjn.gov.ar/cmfc/files/pdf/CMFA-Tomo5-1(2015)/p31-Godoy.pdf).
- Herrán, M. (2022). Juzgar con Perspectiva de Géneros: el camino hacia la igualdad real y la equidad. Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.saij.gov.ar/DACF220018#>
- Ley 23.179 (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina, 3 de junio de 1985. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23179-26305/texto>
- Ley 23.592 (1988). Medidas contra actos discriminatorios. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina, 5 de septiembre de 1988. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=20465>
- Ley 24.632 (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belém Do Pará". Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina. 9 de abril de 1994. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24632-36208/texto>
- Ley 26.485 (2009). Ley Nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Buenos Aires, Argentina. Boletín Oficial. En <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>
- Ley 26.743 (2012). Derecho a la identidad de género de las personas. Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, Argentina, 24 de mayo de 2012. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>
- Ley 27.499 (2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/199848/20190110>
- Ley N° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina. Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Lucero, I. (2011). El testimonio de niños en el proceso penal. Buenos Aires, Argentina, Editorial Ad-Hoc.
- Ministerio de las mujeres, género y diversidad. (S/f). Administración de Justicia y Perspectiva de Género. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf.
- Minyersky, N. (2015). La capacidad progresiva. El acceso a la justicia de niños/as y adolescentes víctimas. Protección de sus derechos, en UNICEF, Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Acceso a la Justicia de Niños/as Víctimas, Protección de Derechos de Niñas, Niñas y Adolescentes Víctimas o Testigos de Delitos. Disponible en: [http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/27667-unicef-acceso-justicia-ninosas-victimas-proteccion-derechos-ninos-ninas-y-naciones-unidas-comite-de-los-derechos-del-nino-\(2009\)-observacion-general-n-12-el-derecho-del-nino-a-ser-escuchado](http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/27667-unicef-acceso-justicia-ninosas-victimas-proteccion-derechos-ninos-ninas-y-naciones-unidas-comite-de-los-derechos-del-nino-(2009)-observacion-general-n-12-el-derecho-del-nino-a-ser-escuchado). <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG12.pdf>
- Ortiz, D. (2019). Juzgar con perspectiva de género. Revista de Pensamiento Penal, 07/05/2020, pp.1-26. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48828-juzgar-perspectiva-genero>.
- Papalía, N. (Julio de 2017). Juicio por jurados: los desafíos para garantizar una justicia con perspectiva de género. Observatorio de Género en la Justicia. Disponible en: https://cdconsejo.jusbaires.gob.ar/sites/default/files/boletin_12_-_julio_2017_0.pdf.
- Piqué, M. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional, en Di Corleto, Julieta (Comp.) Género y Justicia Penal. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Didot.
- Rearte, P y Herrán, M. (2014). Sin perspectiva de género, no hay justicia. ElDial.com Biblioteca Jurídica Online. Disponible en: <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/doctrina-rearte-herran-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>.
- Suprema Corte de Justicia de México (2022). Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia. Disponible en: <https://www.csjn.gov.mx/derechos-humanos/manuales-de-actuacion>